

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 9103 **DE** 04/09/2024

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018, y el Decreto 2409 de 2018

**Expediente:** Resolución de apertura No. 7852 del 3 de octubre de 2023

**Expediente Virtual:** 2023873260100548E

**Habilitación:** Resolución No. 4923 del 31 de octubre de 2002, por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa **VIACOLTUR S.A.S., identificada con NIT No. 800177674-6**, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor Especial.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 7852 del 3 de octubre de 2023, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa **VIACOLTUR S.A.S., identificada con NIT No. 800177674-6**, (en adelante la Investigada), por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996., por no contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC) vigente.

**SEGUNDO:** Que la Resolución de apertura fue notificada mediante correo electrónico el día 04 de octubre de 2023, según consta en el certificado de entrega Id mensaje No. 9558, expedido por la empresa Andes aliado de la empresa de servicios postales nacionales 4-72.

**2.1.** Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No. 7852 del 3 de octubre de 2023, se ordenó publicar el contenido de esta se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

**TERCERO:** Que una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos y solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día 26 de octubre de 2023.

**CUARTO:** Que, vencido el término, se consultó el sistema de gestión documental de esta Entidad, encontrando que la investigada presentó escrito de descargos mediante radicados No. 20235342625372, 20235342625342 del 26 de octubre

**RESOLUCIÓN No 9103 DE 04/09/2024**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

de 2023, No. 20235342562752 del 19 de octubre de 2023 y 20235342560412 del 18 de octubre de 2023, manifestando lo siguiente:

*"(...) Durante la fecha de los presuntos hechos el automotor tenía un contrato de transporte, el cual aportamos, para que se tenga en cuenta la etapa probatoria de nuestra empresa. Y se encontraba el FUEC al día.*

*Lo que no dice el comparendo, y no hay prueba que lo asevere, es que se trataba eso de una operación no autorizada o con el formato único de extracto de contrato vencido, o como se suele denominar "pirata". Me explico, con toda la experiencia que tenemos en este negocio, estamos habituados que, ante un retén de la Policía, la amabilidad o el respeto no es la conducta que impere, siempre la Policía parte de la premisa de una violación a la norma en la que incurrir las empresas y los conductores, es decir se invierte en esas "pesquisas" y retenes el principio constitucional de la buena fe, y lo que hay que demostrar es que es inocente, en lugar de que sea acusado de ser culpable de alguna infracción.*

*(...)*

*Con las pruebas que hay en el proceso, se podría inferir hechos, pero no hay contundencia probatoria sobre los cargos que se elevan mediante esta resolución.*

*El agente de tránsito nunca verificó el acervo probatorio en nuestra empresa pues nuestro conductor portaba el FORMATO UNICO DE EXTRACTO FUEC sin ningún tipo de vencimiento encontrándose totalmente al día, dicho documento.*

*(...)*

*Ahora bien, si el hecho presuntamente hubiera ocurrido, sin defensa alguna, porque así lo establecen las normas, el vehículo sería inmovilizado, por el lapso de CINCO DIAS. Hecho que ya es una sanción muy gravosa: para el dueño del vehículo, para el conductor y por supuesto para la empresa, pues es evidente que nunca se inmovilizo el vehículo y existe una supuesta sanción que el agente de tránsito no cumplió por procedimiento.*

*(...)*

*Es decir, mediante la resolución de la referencia nos dan traslado para presentar descargos, pero la sanción contenida en la norma ya fue aplicada, pues el vehículo ya estuvo en los patios por CINCO DIAS. De lo que queda claro que la investigación es para imponer una segunda sanción.*

*Nos parece oportuno en este punto insistir en que la evidencia no es concluyente ya que el conductor de la rodante tenía documentos en regla y el FUEC estaba al día.*

*(...)*

**RESOLUCIÓN No 9103 DE 04/09/2024**  
*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

*En cuanto a las sanciones establecidas en el artículo 46 de la ley 336, es cierto que las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales, pero también es cierto, que los hechos de este pliego de cargos no se adecuan a ninguno de los presupuestos de gravedad allí previstos.*

*"Dentro de la escala prevista, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción"*

*Revisada la actuación administrativa, las pruebas obrantes, el compromiso de la empresa y el hecho de que no hay antecedente en este hecho 7 solicitamos se cierre la investigación y se tenga muy en cuenta la etapa probatoria que aportamos.*

*Así las cosas, solicito con todo respeto a ese Despacho, se sirva archivar las diligencias notificadas bajo el radicado de la referencia, por haberse aplicado ya una sanción gravosa, y por no existir hechos graves p antecedentes".*

**QUINTO:** Mediante Resolución No. 5592 del 7 de junio de 2024, se ordenó la apertura y cierre del período probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión dentro del presente proceso, teniéndose como prueba los documentos que integran el expediente, la cual fue comunicada mediante correo electrónico el día 7 de junio de 2024, según consta en el acta de envío y entrega de Correo Electrónico mensaje ID No. 25236, expedida por la empresa Andes, en alianza con servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

**SEXTO:** Luego de culminar la etapa probatoria y con posterioridad a realizare el traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 24 de junio de 2024.

Una vez, se consultaron las bases de datos de la entidad, donde se evidenció que la investigada presentó alegatos de conclusión mediante radicación No. 20245341198872 del 14 de junio de 2024, en los que reiteró de manera expresa lo señalado en el escrito de descargos.

**SÉPTIMO:** Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

### **7.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte**

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.<sup>1</sup>

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como

<sup>1</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

**RESOLUCIÓN No 9103 DE 04/09/2024**  
*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>2</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,<sup>3</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte<sup>4</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,<sup>5</sup> establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.<sup>6</sup>

Así mismo, se previó "Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "imponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar"<sup>7</sup>.

## **7.2 Regularidad del procedimiento administrativo**

### 7.2.1 Oficiosidad

<sup>2</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos." "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

<sup>3</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>4</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

<sup>5</sup> "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>6</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>7</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

**RESOLUCIÓN No 9103 DE 04/09/2024**  
*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera, se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa este Despacho observa que no fue necesario solicitar pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obraban en el expediente, por una parte, por lo anterior cabe resaltar lo siguiente:

*"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."*<sup>8</sup>

### **7.2.2 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones**

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.<sup>9</sup> Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

<sup>8</sup> Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

<sup>9</sup> Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

**RESOLUCIÓN No 9103 DE 04/09/2024**  
*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>10</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>11</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>12</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>13-</sup>

<sup>14</sup>b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>15</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>16</sup>

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>17</sup>

<sup>10</sup> **"El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>11</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>12</sup> **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

<sup>13</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

<sup>14</sup> **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

<sup>15</sup> "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

<sup>16</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo,** por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

<sup>17</sup> Cfr. Pp. 19 a 21

**RESOLUCIÓN No 9103 DE 04/09/2024**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

**(iv)** De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>18</sup>

Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."*

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el **CARGO ÚNICO** de la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual se hizo referencia a otra norma del mismo rango. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.<sup>19</sup>

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido

<sup>18</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

<sup>19</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

**RESOLUCIÓN No 9103 DE 04/09/2024**  
*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

proceso.<sup>20</sup> Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación eliminar<sup>21</sup> como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.<sup>22</sup>

**OCTAVO:** Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>23</sup>

### **8.1 Sujeto investigado**

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".<sup>24</sup>

Tal como aparece al inicio de esta Resolución, el sujeto investigado la empresa **VIACOLTUR S.A.S., identificada con NIT No. 800177674-6**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

### **8.2 Marco normativo**

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas a la investigada en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

**"CARGO ÚNICO:** *Que de conformidad con el IUIT No. 1015375351 del 19/04/2022, No.1015380506 del 04/04/2022, impuestos por la Policía Nacional al vehículo de placas WOT344, WOU343, vinculado a la empresa VIACOLTUR S.A.S con NIT 800177674-6, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es portar el FUEC vigente.*

*Que, para esta Entidad, la empresa VIACOLTUR S.A.S con NIT 800177674-6, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin portar el FUEC vigente, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de*

<sup>20</sup> "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

<sup>21</sup> Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

<sup>22</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

<sup>23</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

<sup>24</sup> Cfr. Ley 1537 de 2011 artículo 49 numeral 1.



**RESOLUCIÓN No 9103 DE 04/09/2024**  
*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

*1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

*Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):*

**ARTÍCULO 46.** *-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

### **8.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte**

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,<sup>25</sup> con la colaboración y participación de todas las personas.<sup>26</sup> A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,<sup>27</sup> enfatizando que "la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".<sup>28</sup>

Y, particularmente en el Decreto 2409 de 2018, se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>29</sup> Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.<sup>30</sup> Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";<sup>31</sup> (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;<sup>32</sup> (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.<sup>33</sup>

<sup>25</sup> Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>26</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

<sup>27</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>28</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

<sup>29</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

<sup>30</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

<sup>31</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

<sup>32</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

<sup>33</sup> "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "**El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

**RESOLUCIÓN No 9103 DE 04/09/2024**  
*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,<sup>34</sup> del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".<sup>35</sup>

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,<sup>36</sup> respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.<sup>37</sup> Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.<sup>38</sup>

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,<sup>39</sup> el Estado está llamado a intervenir con

<sup>34</sup> "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

<sup>35</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

<sup>36</sup> "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/road\\_traffic/es/](https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/); <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

<sup>37</sup> Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

<sup>38</sup> Cfr. Organización Mundial de la Salud [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/road\\_safety\\_status/report/es/](https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/)

<sup>39</sup> Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público **i)** Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. **ii)** Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; **iii)** El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte ( ley 336/96, art. 2º). **iv)** Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; **v)** El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. **vi)** Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas ( ley 336/96, art. 22); **vii)** Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; **viii)** Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. **ix)** Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.

**RESOLUCIÓN No 9103 DE 04/09/2024**  
*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa<sup>40</sup> (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,<sup>41</sup> conductores<sup>42</sup> y otros sujetos que intervienen en la actividad,<sup>43</sup> que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,<sup>44</sup> a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".<sup>45</sup>

### **8.2.2 Cargas probatorias**

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".<sup>46</sup> Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".<sup>47</sup> El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: *"en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."*<sup>48</sup>

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el

<sup>40</sup> "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

<sup>41</sup> V.gr. Reglamentos técnicos.

<sup>42</sup> V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

<sup>43</sup> V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

<sup>44</sup> "[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

<sup>45</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

<sup>46</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>47</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

<sup>48</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

**RESOLUCIÓN No 9103 DE 04/09/2024**  
*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".<sup>49</sup>

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."<sup>50</sup>

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.<sup>51</sup> Explica Jairo Parra Quijano que "es una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".<sup>52</sup>

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que *"la regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal"*.<sup>53</sup>

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

### **8.2.3 Del Informe Único de Infracciones al Transporte**

Respecto de este tema es preciso traer a colación el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, relativo al Informe de Infracciones al Transporte, al cual se refiere en los siguientes términos:

*"(...) **Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)**". (Subrayado fuera de texto original).*

Este Despacho procede a aclarar, que el Informe Único de Infracción de Transporte (IUIT) que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

<sup>49</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>50</sup> Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

<sup>51</sup> "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

<sup>52</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

<sup>53</sup> Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

**RESOLUCIÓN No 9103 DE 04/09/2024**  
*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

**"Artículo 243.** *Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

**"Artículo 244.** *Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."*

**"Artículo 257.** *Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y, por lo tanto, goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden datos, tales como se señalan en la casilla número 16 del mencionado IUIT, circunstancias en contra de la empresa investigada y que documentan la presunta infracción en vía por parte del agente de control correspondiente. De esta manera, y de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, la Investigada ha debido acreditar o solicitar las pruebas correspondientes de los hechos que desvirtuaran lo plasmado por el agente de control en vía, máxime cuando esto se relaciona con causales de exoneración de la responsabilidad administrativa que se deriva del respectivo Informe, para lo cual no es suficiente la mera afirmación de su ocurrencia, por lo que debe asumirse la carga probatoria correspondiente ante tales manifestaciones.

En tal sentido, de la norma en comento se desprende la movilidad de la carga de la prueba o la carga dinámica de la misma, en virtud de la cual, en circunstancias concretas, le corresponde acreditar determinados hechos a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo, con mayor razón cuando estos son invocados o esgrimidos en perspectiva del derecho de defensa y contradicción, y en función de causales o circunstancias de exoneración, como en el caso sometido a estudio.

Lo anterior, teniendo en cuenta, como se señaló anteriormente, que el informe único de Infracción al Transporte es prueba idónea y conducente de los hechos allí expuestos y del mérito para abrir investigación administrativa.

### **8.3 El caso concreto**

**RESOLUCIÓN No 9103 DE 04/09/2024**  
*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. el análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. las normas infringidas con los hechos probados. (...)".<sup>54</sup>

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba<sup>55</sup> conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",<sup>56</sup> el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.<sup>57</sup>

**8.3.1 CARGO ÚNICO: por presta el servicio de transporte terrestre automotor especial portando el Formato Único de Extracto del contrato vencido.**

De acuerdo con la Resolución No. 7852 del 3 de octubre de 2023, esta Dirección inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa **VIACOLTUR S.A.S., identificada con NIT No. 800177674-6**, por presuntamente vulnerar lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al encontrar que la empresa de transporte, presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial portando el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC vencido, siendo necesario recordar que este documento es imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora y con los requisitos que exige la normatividad de transporte.

En ese sentido, la Resolución No. 6652 de 2019, prevé en su artículo 2.2.1.6.9.1, indica:

**"ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio. En tal sentido, portar este documento, es indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, al prestar el servicio público de transporte especial, se considera una conducta reprochable, que debe ser investigada por esta superintendencia en virtud de sus funciones de control, inspección vigilancia, de conformidad con las funciones atribuidas a este Despacho".*

Igualmente, los artículos 10 y 15, rezan:

<sup>54</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

<sup>55</sup> "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

<sup>56</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

<sup>57</sup> "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

**RESOLUCIÓN No 9103 DE 04/09/2024**  
*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

**"ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2o del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte. En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

**PARÁGRAFO.** *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras".*

**ARTÍCULO 15. VIGENCIA DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** La vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) no podrá ser superior al término de duración del contrato suscrito para la prestación del servicio a estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específico de usuarios.

**PARÁGRAFO.** *Se debe emitir un nuevo extracto por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo.*

Este despacho procedió a verificar el material probatorio obrante en el expediente con el fin de establecer el cumplimiento por parte de la empresa investigada, por la cual, la empresa **VIACOLTUR S.A.S con NIT 800177674 6**, a través de los descargos esgrime la siguiente defensa:


*"Lo que no dice el comparendo, y no hay prueba que lo asevere, es que se trataba eso de una operación no autorizada o con el formato único de extracto de contrato vencido, o como se suele denominar "pirata""*


El despacho encuentra que no le asiste razón a la investigada toda vez que la conducta es clara al portar el Formato Único de Extracto de contrato vencido por lo que, la empresa investigada debe cumplir la normatividad exigida por las disposiciones correspondientes para presta el servicio de transporte contando con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte.


Por otra parte, la investigada señalo que: *"el agente de transito nunca verifico el acervo probatorio en nuestra empresa pues nuestro conductor portaba el FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO FUEC sin ningún tipo de vencimiento encontrándose totalmente al día, dicho documento"*

Al respecto a la investigada se le admitió como prueba el formato único de extracto de contrato No. 425064503202231601040, respecto al vehículo de placas WOT344

**RESOLUCIÓN No 9103 DE 04/09/2024**  
*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*







**FORMATO UNICO DEL EXTRACTO DE CONTRATO DEL SERVICIO PUBLICO DE  
 TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL**  
 #42.5064503202231601040

**RAZON SOCIAL EMPRESA TRANSP. ESPECIAL:** SETCOLTUR SAS  
**NIT:** 830115149  
**CONTRATO No:** 83160  
**CONTRATANTE:** SECRETARIA DE EDUCACION  
**NIT/CC:** 899999061 (-)

**OBJETO DE CONTRATO:** TRANSPORTE DEFINIDOS EN EL ACUERDO MARCO CCE285-AMP-2020; EL ESCOLAR PARA EL TRASLADO DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA EN LAS CONDICIONES Y TERMINOS DEFINIDOS DENTRO DEL PROGRAMA BOGOTA – BOGOTA Y SUS VEINTE LOCALIDADES INCLUIDO AEROPUERTO EL DORADO , AREAS CIRCUNDANTES IDA Y REGRESO


**ORIGEN - DESTINO:** BOGOTA – BOGOTA Y SUS VEINTE LOCALIDADES INCLUIDO AEROPUERTO EL DORADO , AREAS CIRCUNDANTES IDA Y REGRESO

**CONVENIO DE COLABORACION:** NIT. 8001776746, VIACOLTUR S.A.S

**VIGENCIA DEL CONTRATO**

<b>FECHA INICIAL</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>
	20	12	2021
<b>FECHA VENCIMIENTO</b>	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>
	30	06	2022

**CARACTERISTICAS DEL VEHICULO**

PLACA	MODELO	MARCA	CLASE
WOT344	2016	CHEVROLET	Bus
NUMERO INTERNO		NUMERO TARJETA OPERACION	
0002024		223142	
<b>Conductor 1</b>	<b>Nombres y Apellidos:</b>	<b>No. Cédula:</b>	<b>No. Licencia:</b>
	DUSTANO RODRIGUEZ SIERRA	80824984	80824984
<b>Responsable del Contratante</b>	<b>Nombres y Apellidos:</b>	<b>No. Cédula:</b>	<b>Teléfono:</b>
	DANIEL EDUARDO MORA CASTAÑEDA	79683203	3241000
<b>SETCOLTUR SAS</b>			
TRASVERSAL 31 # 11 -39 SUR OF 217 Tels 5612130-3178938044 Email: setcolturtda@gmail.com			
Extracto válido hasta: 2022-05-18 Expedido el: 2022-04-19 07:01:42			Verifique Online: trasmovil.co/fuec/F51-4436      COD: QR

Igualmente, se admitió como elemento de prueba la orden de compra No. 83159, véase:



**UNION TEMPORAL TRANSPORTES POR COLOMBIA**  
 N.I.T. 801443106-1  
 CARRERA 7 N. 37 - 25 OFICINA 402  
 Bogotá, Cundinamarca  
 Atte: SANDRA MILENA CASTRO RODRIGUEZ  
 utransportesporcolombia@gmail.com

**Secretaría de Educación**  
**N.I.T. 899999061**  
**ORDEN DE COMPRA**

Número de Orden: 83159  
 No de Instrumento: IAD Transporte  
 Fecha de Emisión: 20/12/21  
 Fecha de Vencimiento: 30/06/22  
 Comproador: Carlos Alberto Reveron Peña  
 Ordenador del gasto: Carlos Alberto Reveron Peña  
 Supervisor: DANIEL EDUARDO MORA CASTAÑEDA  
 Teléfono: 3241000  
 Detalle de Entrega: Estampilla Proadulto Mayor 2,00%  
 Gravámenes adicionales Estampilla Procurata 0,50% Universidad Distrital 1,10%

Justificación: El programa de Movilidad Escolar de la Secretaría de Educación del Distrito se encuentra el servicio de transporte como una sus modalidades, el cual incluye la necesidad de transporte definidos en el Acuerdo Marco CCE285-AMP-2020; el escolar para el traslado de los miembros de la comunidad educativa en las condiciones y términos definidos dentro del programa.

**Enviar a**  
 Secretaría de Educación  
 AV EL DORADO No. 66-63  
 Ninguno  
 Bogotá D.C., Bogotá D.C.  
 Atte: Ninguno

**Facturar a**  
 Secretaría de Educación  
 AV EL DORADO No. 66-63  
 Ninguno  
 Bogotá D.C., Bogotá D.C.  
 Atte: Carlos Alberto Reveron Peña

Línea	Proyecto	Descripción	Cant.	Unidad	Precio	Total
1	CDP 4204	tra01--TES-R11-NS1-V4009-U-H - Segmento Escolar - Region 11 - Nivel 1 - Urbana - Buses De 30 pasajeros a 39 pasajeros _ 45	45.0	Hora	24.418.000,00	1.098.720.000,00
2	CDP 4204	tra01--TES-R11-NS1-V4012-U-H - Segmento Escolar - Region 11 - Nivel 1 - Urbana - Busetas _ 24	24.0	Hora	18.375.000,00	441.000.000,00
3	CDP 4204	tra01--TES-R11-NS1-V3888-U-H - Segmento Escolar - Region 11 - Nivel 1 - Urbana - Campero camioneta 4*2 Mayor a 2550CC _ 1	1.0	Hora	6.138.000,00	6.138.000,00
4	CDP 4204	tra01--TES-R11-NS1-V4008-U-H - Segmento Escolar - Region 11 - Nivel 1 - Urbana - Microbuses _ 28	28.0	Hora	15.713.195,52	439.969.474,56

Nótese que la fecha de expedición del FUEC data del día 19 de abril de 2022, a las 07:01:42 y el policial impuso la infracción el mismo día, pero a las 06:20, esto es, anterior a la hora de la expedición del formato, lo que deja evidencia que, en efecto, el conductor del vehículo si estaba prestando el servicio de



**RESOLUCIÓN No 9103 DE 04/09/2024**  
*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

transporte, sin la documentación requerida. Ahora, en lo concerniente a la orden de compra, se debe indicar que su parte justificante se relaciona con la prestación del servicio que desarrollaba el vehículo de placas WOT344, para el momento de la imposición de la infracción, pero no aporta elementos nuevos a la investigación sobre la no responsabilidad de la empresa.

De la misma manera, se admitió como prueba el FUEC No. 425051317202200443477, en relación con el vehículo de placas WOU343:

FECHA INICIAL		DÍA	MES	AÑO
		16	01	2022
FECHA VENCIMIENTO		DÍA	MES	AÑO
		25	06	2022
CARACTERÍSTICAS DEL VEHICULO				
PLACA	MODELO	MARCA	CLASE	
WOU343	2017	CHEVROLET	BUS	
NUMERO INTERNO		NUMERO TARJETA DE OPERACION		
2047		226139		
DATOS DEL CONDUCTOR 1	NOMBRES Y APELLIDOS	No CEDULA	No LICENCIA DE CONDUCCION	VIGENCIA
	DANIEL STIF RATVA LANCHEROS	1.000.331.600	1.000.331.600	18/06/2024
DATOS DEL CONDUCTOR 2	NOMBRES Y APELLIDOS	No CEDULA	No LICENCIA DE CONDUCCION	VIGENCIA
	JAVIER HERNAN AREVALO PINEDA	79.922.564	79.922.564	16/10/2023
DATOS DEL CONDUCTOR 3	NOMBRES Y APELLIDOS	No CEDULA	No LICENCIA DE CONDUCCION	VIGENCIA
RESPONSABLE DEL CONTRATANTE	NOMBRES Y APELLIDOS	No CEDULA	TELEFONO	DIRECCION
	MILENA ROMERO	860.512.249-4	3134608579	YANBAL TENJOIFACATATI VA
TRANSVERSAL 71BIS#75B-46 B. Bonanza Telefonos: 320 386 05 21 - 320 386 39 04 - 540 55 44				

De otro lado, se allegó por la empresa el contrato de transporte No. 044 de 2020:

**CONTRATO CELEBRADO ENTRE VIACOLTUR S.A.S. Y YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.**

Contrato No. 044 de 2020

**CAPÍTULO I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**

**A. CONTRATANTE:**

Nombre o Razón Social	YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., conocido en este documento como "YANBAL".
NIT	860.512.249-4.
Representantes Legales	Juan Pablo Camacho Pabón, identificado con la cédula ciudadanía número 79.987.714 de Bogotá D.C., quien actúa como primer suplente del Gerente General y Representante Legal y Margarita María Godoy Velásquez, identificada con la cédula ciudadanía número 63.544.549 de Bucaramanga, quien actúa como segundo suplente del Gerente General y Representante Legal.
Supervisor del Contrato	Corresponde a la Dirección de Operaciones, a través de la Dirección de Finanzas, representada por Juan Sebastian Riveros y/o quien haga sus veces, supervisor y hacer seguimiento a la ejecución del presente contrato.

**B. CONTRATISTA:**

Nombre o Razón Social	VIACOLTUR S.A.S., conocido en este documento como "EL CONTRATISTA".
NIT	800.177.674-6
Representante Legal	Fuervo Torres Chacón identificado con la cédula ciudadanía número 79.452.891 de Bogotá, quien actúa en este documento como representante legal.
Encargado del Tratamiento de Datos Personales	EL CONTRATISTA será un Encargado del Tratamiento de Datos Personales: Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
	EL CONTRATISTA realizará el siguiente tratamiento: a. Recolección: <input checked="" type="checkbox"/> b. Uso: <input checked="" type="checkbox"/> c. Almacenamiento: <input checked="" type="checkbox"/> d. Destrucción: <input type="checkbox"/>

Las partes arriba identificadas, hemos convenido celebrar el presente contrato que se registrá por las siguientes:

**RESOLUCIÓN No 9103 DE 04/09/2024**  
*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

**CAPÍTULO II. CLÁUSULAS ESPECÍFICAS:**

**1. OBJETO DEL CONTRATO:**

EL CONTRATISTA se obliga con YANBAL, a prestar los servicios de **transporte especial de pasajeros** que ésta requiera para el desplazamiento de sus colaboradores y demás personas que sean por él indicadas y de acuerdo con las solicitudes, opciones establecidas y demanda de YANBAL, de conformidad con las disposiciones previstas en el presente contrato y en la Propuesta presentada, la cual se anexa formando parte integral del mismo, en lo que no lo contradiga. Para todos los efectos en el presente documento, se hará referencia a "EL OBJETO".

Los servicios objeto del presente contrato serán prestados por EL CONTRATISTA en las zonas o regiones del país que se indican en el Anexo No. 05 del presente contrato.

**2. ALCANCE DEL OBJETO:**

Los servicios objeto del presente contrato serán prestados por EL CONTRATISTA en las zonas o regiones del país que se indican en el Anexo No. 05 del presente contrato y en todo caso, se prestará conforme los Acuerdos de Niveles de Servicios (ANS) que se detallan en el Anexo No. 06.

EL CONTRATISTA acreditó que mediante Resoluciones No. 4923 de 31 de octubre de 2002 y No. 513 de 11 de septiembre de 2017 expedidas por el Ministerio de Transporte, las cuales forman parte integrante del presente contrato, le fue

**4. VIGENCIA:**

Del día primero (01) de septiembre de 2020 y hasta el día treinta y uno (31) de agosto de 2022, y no tiene prórroga automática. En consecuencia, este contrato sólo podrá ser prorrogado mediante Otrosí, si así fuere la intención de las partes, documento que deberá ser suscrito por sus representantes autorizados.

Obsérvese que tanto el FUEC No. 425051317202200443477, como el contrato No. 044 de 2020, dan cuenta de la prestación de un servicio en cumplimiento a la contratación de servicios de transporte especial al momento de la imposición de la infracción, por lo cual desvirtúan la ejecución de la conducta infractora, pues ello probo que el porte del formato al momento en que fuera requerido por la autoridad se encontraba vigente. En ese sentido, debe señalarse que se exonera de responsabilidad en cuanto al IUIT 1015380506 del 4/04/2022 impuesto al vehículo de placas WOU343.

No obstante, en cuanto al IUIT 1015375351 del 19/04/2022 recuérdese que la prestación del servicio de transporte es una actividad dinámica que se desarrolla en tiempo real, es por ello que cualquier situación puede surgir en cualquier momento durante el trayecto. Por esta razón, el FUEC debe estar disponible en el instante en que se requiera, ya sea para verificación por parte de las autoridades o para atender cualquier eventualidad relacionada con el servicio, es por ello que su presentación posterior resulta insuficiente para comprobar la ocurrencia o no de un hecho en el momento de la prestación del servicio.

Así las cosas, no resultan de recibo los argumentos de la empresa cuando señala que los formatos únicos de extracto de contrato se encontraban al día, máxime cuando los informes únicos de infracción al transporte tienen un alto valor probatorio debido a su carácter detallado. Es así como al ser emitidos en el momento de la infracción por autoridades competentes, garantizan la precisión y objetividad de la información registrada, describiendo con minuciosidad la infracción cometida, lo que facilita su comprensión y valoración, convirtiéndose en una prueba sólida y confiable.

De otra parte, véase que en el proceso administrativo sancionatorio, la carga de la prueba se invierte, lo que significa que el presunto infractor debe probar su inocencia. Esta inversión suele ocurrir cuando existe una presunción legal que favorece a la administración y el infractor tiene un conocimiento especial sobre los hechos, sobre los cuales debe demostrar su inexistencia, situación que no ocurrió en el sub-examine.

En cuanto al representante legal en sus descargos indico que si la conducta presuntamente hubiera ocurrido, el vehículo hubiera sido inmovilizado, hecho que ya es una sanción muy gravosa y en este caso nunca se inmovilizó el vehículo y si existió una supuesta sanción el agente de tránsito no cumplió por

**RESOLUCIÓN No 9103 DE 04/09/2024**  
*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

procedimiento. Frente a ello, esta dirección debe indicar que la inmovilización de un vehículo es una medida administrativa que se aplica como sanción por la comisión de ciertas infracciones, no obstante, en el caso sometido estudio, los agentes de control que impusieron la infracciones al transporte materia de esta investigación, manifestaron la no inmovilización de los vehículos por falta de medios.

Ahora bien, manifestó la empresa en sus descargos que la sanción contenida en la norma ya fue aplicada, pues el vehículo ya estuvo en los patios por 5 días, de lo que queda claro que la investigación es para imponer una segunda sanción.

En ese aspecto, este Despacho, le hace la siguiente claridad a la investigada: la inmovilización de un vehículo tras una infracción al transporte y una investigación administrativa son dos procedimientos distintos con objetivos y alcances diferentes.

Por un lado, la decisión de inmovilizar un vehículo en el momento de una infracción es una medida administrativa que toma el agente de tránsito en función de diversos factores, como la gravedad de la falta. El objetivo principal de esta evaluación es determinar si la inmovilización es la medida más adecuada para garantizar la seguridad vial y la fluidez del tránsito. Aunque la ausencia de inmovilización no exime al infractor de responsabilidad, suele conllevar otras sanciones como multas económicas.

Por otro lado, una investigación administrativa es un proceso más formal y exhaustivo que se inicia cuando se requiere una evaluación más profunda de los hechos y responsabilidades involucrados en una infracción al transporte. Este procedimiento implica la recopilación de pruebas, la valoración de los hechos y la aplicación de las normas correspondientes. A diferencia de la inmovilización, que es una decisión inmediata, una investigación administrativa puede desencadenarse posteriormente y abarcar una amplia gama de infracciones, desde las más sencillas hasta las más graves.

En consecuencia, no se trata de una doble sanción, por lo que las aseveraciones de la investigada no son acogidas por este Despacho.

Así las cosas, los elementos materiales de prueba aportadas por la empresa no lograron desvirtuar la comisión de la infracción descrita en el IUIT 1015375351 del 19/04/2022, pues la normativa es clara al establecer la obligatoriedad de portar el FUEC vigente durante la prestación del servicio y exhibirlo ante la autoridad competente cuando así lo requiera.

En el sub-examine, se observa que en cada una de las etapas del proceso se le respetó a la investigada el debido proceso, en la medida en que se observó el principio de legalidad, se apreciaron las pruebas conforme a los principios de legalidad y razonabilidad y se le brindaron todas las garantías procesales, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Finalmente se debe indicar, que ante la existencia de indicios suficientes que incriminan a la empresa, conduce a la firme convicción de que los hechos endilgados son ciertos y que la empresa es responsable de los mismos. Así las cosas, demostrada la responsabilidad de la investigada en la comisión de los hechos constitutivos de las infracciones, se hará merecedora de la imposición de una sanción administrativa, por lo que se anuncia desde ya que se **DECLARARÁ**

**RESOLUCIÓN No 9103 DE 04/09/2024**  
*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

**RESPONSABLE del CARGO ÚNICO** a la investigada respecto al IUIT 1015375351 del 19/04/2022.

**NOVENO:** Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la investigado como se pasa a explicar. Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".<sup>58</sup> Al respecto, del cargo investigado se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.<sup>59</sup> Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

### **9.1 Declaración de Responsabilidad.**

**9.1.1. DEL CARGO ÚNICO,** por vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 12 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al no contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

### **9.2. Sanciones precedentes**

#### **CARGO ÚNICO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la sanción aplicable, previamente establecida en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

<sup>58</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

<sup>59</sup> A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada -imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas -imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca precedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

**RESOLUCIÓN No** 9103 **DE** 04/09/2024  
*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

**Artículo 46.** *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación.

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

### **9.3. Graduación de la sanción**

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo y, acorde a la conducta que se investiga, como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra de la empresa automotor especial, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, la ausencia de aceptación expresa de la infracción, y que el patrimonio es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos.

Que la Ley 2294 de 2023 en su artículo 313 señala: "**ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-**. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

**RESOLUCIÓN No 9103 DE 04/09/2024**  
*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario -UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...)

Por lo anterior el Ministerio de Hacienda profirió la Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023 por medio de la cual se reajusta el valor de la unidad de valor básico – UVB para la vigencia 2024, siendo este de DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$10.951).

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO ÚNICO**, se impone una sanción de **MULTA** por la vulneración a lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3., modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad con lo previsto en el literal a) del Parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el valor de la **MULTA** a título de sanción que se impone por el cargo único será de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.322.200)**, equivalente a 5.32 SMMLV al año 2022, que a su vez equivalen a 486 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

Que se debe precisar que la conducta desplegada por la empresa, se toma teniendo en cuenta que generó un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulneró el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico de acuerdo con lo analizado en la parte motiva del presente acto, por lo que la seguridad de la actividad transportadora ha resultado afectada, al desplegarse el servicio sin contar con la documentación que soporta la actividad.

**RESOLUCIÓN No 9103 DE 04/09/2024**  
*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

**DÉCIMO: Pago de la multa por parte del infractor**

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "el fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".

**DÉCIMO PRIMERO:** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

**RESOLUCIÓN No 9103 DE 04/09/2024**  
*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. DECLARAR RESPONSABLE** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **VIACOLTUR S.A.S., identificada con NIT No. 800177674-6**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**DEL CARGO ÚNICO:** por la vulneración de lo previsto en las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO 2. SANCIONAR** a la empresa de servicio público de transporte terrestre **VIACOLTUR S.A.S., identificada con NIT No. 800177674-6**, frente al:

**CARGO ÚNICO:** una **MULTA** a título de sanción que se impone será de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE** (\$5.322.200), equivalente a 5.32 SMMLV al año 2022, que a su vez equivalen a 486 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 3. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante



**RESOLUCIÓN No 9103 DE 04/09/2024**  
*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

legal o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **VIACOLTUR S.A.S., identificada con NIT No. 800177674-6**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 4.** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO 5.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 6.** Una vez en firme la presente resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2024.09.04 14:44:09 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**  
**VIACOLTUR S.A.S., identificada con NIT No. 800177674-6**  
**Representante legal o quien haga sus veces**  
**Correo electrónico:** gerencia@viacoltur.com  
**Dirección:** Transversal 71 Bis 75 B 17  
Bogotá D.C.

**Proyecto:** Deisy Johanna Urrea Méndez - Contratista DITTT  
**Revisó:** Angela Patricia Gómez - Abogada Contratista DITTT  
**Revisó:** Miguel Triana - Profesional Especializado DITTT



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	<input type="text" value="SOCIETARIO"/>	* Tipo sociedad:	<input type="text" value="SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD"/>
* País:	<input type="text" value="COLOMBIA"/>	* Tipo PUC:	<input type="text" value="COMERCIAL"/>
* Tipo documento:	<input type="text" value="NIT"/>	* Estado:	<input type="text" value="ACTIVA"/>
* Nro. documento:	<input type="text" value="800177674"/> <input type="text" value="6"/>	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No
* Razón social:	<input type="text" value="VIACOLTUR S.A.S"/>	* Sigla:	<input type="text" value="VIACOLTUR S.A.S"/>
E-mail:	<input type="text" value="gerencia@viacoltur.com"/>	* Objeto social o actividad:	<input type="text" value="TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA"/>

**Nota :** Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	* Correo Electrónico Opcional	<input type="text" value="viacoltur@hotmail.com"/>
* Correo Electrónico Principal	<input type="text" value="gerencia@viacoltur.com"/>	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
Página web:	<input type="text"/>	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	* Dirección:	<a href="#">TRANSVERSAL 71 BIS # 75 B - 17</a>
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No		
* Clasificación grupo IFC	<input type="text" value="GRUPO 2"/>		

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

**Nota: Los campos con \* son requeridos.**

[Menú Principal](#)

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: VIACOLTUR S.A.S  
Nit: 800.177.674-6  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00515565  
Fecha de matrícula: 15 de septiembre de 1992  
Último año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2024  
Grupo NIIF: Grupo II.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Transversal 71 Bis 75 B 17  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: gerencia@viacoltur.com  
Teléfono comercial 1: 5405546  
Teléfono comercial 2: 3203860521  
Teléfono comercial 3: 3203863904

Dirección para notificación judicial: Transversal 71 Bis 75 B 17  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: gerencia@viacoltur.com  
Teléfono para notificación 1: 5405546  
Teléfono para notificación 2: 3203860521  
Teléfono para notificación 3: 3203863904

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

E.P. No. 5428 Notaria 2 de Santafé de Bogotá del 25 de agosto de 1.992, inscrita el 15 de septiembre de 1.992 bajo el No. 378611 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: VIACOLTUR LTDA.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta No. 044 de la Junta de Socios del 28 de diciembre de 2013, inscrita el 30 de diciembre de 2013 bajo el número 01795091 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: VIACOLTUR LTDA, por el de: VIACOLTUR S.A.S.

Por Acta No. 044 de la Junta de Socios del 28 de diciembre de 2013,

inscrita el 30 de diciembre de 2013 bajo el número 01795091 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: VIACOLTUR S.A.S.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

#### HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 02633628 de fecha 10 de noviembre de 2020 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 11935 de fecha 28 de agosto de 2020 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

#### HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Inscripción No. 02414129 de fecha 16 de enero de 2019 del libro IX, se registró la Resolución No. 513 de fecha 11 de septiembre de 2017 expedida por el Ministerio de Transporte, que habilita a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

#### OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto la siguiente manera: La sociedad tendrá como objeto la explotación de la industria del transporte en todas sus modalidades, terrestre, aéreo y fluvial a nivel nacional e internacional, en las modalidades de transporte de servicio especial de pasajeros a nivel turístico, transporte de pasajeros a nivel empresarial y asalariados, transporte de estudiantes. Transporte de carga y mixto en todos sus campos de acción, ofrecer y prestar el servicio de monitores de rutas escolares, ofrecer y prestar el servicio de guías turísticos, ofrecer y prestar el servicio de vigilancia, coordinadores de rutas, supervisores y de más personal que requieran las diferentes compañías. Organizar; promover, operar y comercializar planes turísticos a nivel nacional e internacional; comprar y vender tiquetes aéreos nacionales e internacionales; administración de flota de vehículos propios y de terceros; adquirir y vender toda clase de seguros que ofrezcan las diferentes compañías aseguradoras; importar, comprar o vender chasis, repuestos, lubricantes y demás elementos relacionados con la actividad transportadora; establecer talleres de mantenimiento para los vehículos, estaciones de servicio para la venta de gasolina, lubricantes y servicios; desarrollar actividades afines con la recreación y el turismo, comercializar implementos para la recreación y el deporte; adquirir a cualquier título y utilizar toda clase de bienes muebles destinados al cumplimiento del objeto social, pignorarlos, arrendarlos o venderlos aceptar prendas, dar y aceptar fianzas sobre los mismos; abrir cuentas corrientes en cualquiera de los bancos del país, girar, endosar, aceptar, adquirir, protestar, cancelar o descargar letras de cambio o cualquier otra clase de título valor, dar en suministro o tomar vehículos, automotores en

arrendamiento o alquiler con o sin conductor) comprar, vender, comercializar, importar vehículos automotores, equipos repuestos y partes para los mismos de igual manera realizar cualquier tipo de actividad que se requiera celebrar en el desarrollo de su actividad económica.

**CAPITAL**

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$4.076.000.000,00  
No. de acciones : 407.600,00  
Valor nominal : \$10.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$4.076.000.000,00  
No. de acciones : 407.600,00  
Valor nominal : \$10.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$4.076.000.000,00  
No. de acciones : 407.600,00  
Valor nominal : \$10.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La sociedad tendrá un Gerente General quien será su representante legal principal. Tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos, y a los reglamentos y resoluciones de la Asamblea de Accionistas. El Gerente General tendrá un (1) suplente, quien lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, evento en el cual actuará igualmente como representante legal de la sociedad.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Facultades del Gerente General de la sociedad y de su suplente: El Gerente General de la sociedad tendrá plenas facultades para representar legal y judicialmente a la sociedad, podrá realizar actos y contratos que requieran el desarrollo del objeto social sin límite de cuantía.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 44 del 28 de diciembre de 2013, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de diciembre de 2013 con el No. 01795091 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Fulvio Torres Chacon	C.C. No. 79452891

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Por Acta No. 48 del 16 de diciembre de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de febrero de 2015 con el No. 01911319 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Luz Elizabeth Gonzalez	C.C. No. 52031909
Suplente	Murillo	

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 65 del 29 de agosto de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2023 con el No. 03026670 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Diana Carolina Mora Rios	C.C. No. 1018406129 T.P. No. 146984-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4394	14- XII-1992	13 STAFE BTA.	3- III-1993 NO.397.722

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0005099 del 14 de diciembre de 2000 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.	00851721 del 6 de noviembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000270 del 2 de febrero de 2002 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	00851722 del 6 de noviembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 1233 del 15 de junio de 2012 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01644993 del 25 de junio de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1233 del 15 de junio de 2012 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01644995 del 25 de junio de 2012 del Libro IX
E. P. No. 2291 del 1 de agosto de 2013 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01756294 del 13 de agosto de 2013 del Libro IX
E. P. No. 2490 del 16 de agosto de 2013 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01758571 del 22 de agosto de 2013 del Libro IX
E. P. No. 4622 del 6 de diciembre de 2013 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01790763 del 17 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 5052 del 26 de diciembre de 2013 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01794444 del 30 de diciembre de 2013 del Libro IX
Acta No. 44 del 28 de diciembre de 2013 de la Junta de Socios	01795091 del 30 de diciembre de 2013 del Libro IX
Acta No. 46 del 31 de diciembre de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01823654 del 3 de abril de 2014 del Libro IX
Acta No. 49 del 16 de marzo de	01931646 del 20 de abril de

2015 de la Accionista Único	2015 del Libro IX
Acta No. 51 del 26 de diciembre de	02317486 del 31 de marzo de
2017 de la Asamblea de Accionistas	2018 del Libro IX
Acta No. 52 del 27 de diciembre de	02443749 del 3 de abril de
2018 de la Asamblea de Accionistas	2019 del Libro IX

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921  
Actividad secundaria Código CIIU: 4922  
Otras actividades Código CIIU: 4923, 7710

#### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: VIACOLTUR S.A.S.  
Matrícula No.: 02706410  
Fecha de matrícula: 6 de julio de 2016  
Último año renovado: 2024  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Transversal 71 Bis 75 B 17  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 13.046.636.555

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 31 de marzo de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	29412
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	gerencia@viacoltur.com - gerencia@viacoltur.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330091035 de 04-09-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-09-05 10:51
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2024/09/05 <b>Hora:</b> 10:53:11	<b>Tiempo de firmado:</b> Sep 5 15:53:11 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<b>Lectura del mensaje</b>	<b>Fecha:</b> 2024/09/05 <b>Hora:</b> 10:55:35	<b>Dirección IP:</b> 181.61.210.26 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/128.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330091035 de 04-09-2024

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**VIACOLTUR S.A.S., identificada con NIT No. 800177674-6**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

**SI** \_\_\_X\_\_\_      **NO** \_\_\_\_\_

Procede Recurso de Apelación ante el/la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

**SI** \_\_\_X\_\_\_      **NO** \_\_\_\_\_

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

**SI** \_\_\_\_\_      **NO** \_\_\_X\_\_\_

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD. o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
9103.pdf	4d99b4586b5828466066424e39370f0fce25e293d92a25d081b5977c779eaf41

 Descargas

**Archivo:** 9103.pdf **desde:** 181.61.210.26 **el día:** 2024-09-05 10:55:37

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)